



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Declarativo
Demandante:	Unidos Big S.A.S.
Demandados:	Hermanos Botero Vélez S.A.S.
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00045 00
Asunto:	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

Primero. Precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en el sentido de identificar y/o determinar, cuál es el contrato o negocio jurídico, cuya existencia se busca sea declarada. Lo anterior por cuanto en la redacción de los fundamentos fácticos se hace relación a la existencia de un “vínculo comercial”, pero no se mencionan los elementos que permitan identificar claramente a qué tipo de negocio jurídico se hace referencia y cuáles son los elementos del mismo. (CGP art. 82 - 5)

Segundo. Armonizar los hechos que fundamentan la demanda con las pretensiones de la misma, puesto que los primeros van encaminados a la declaración de la existencia de un contrato y/o negocio jurídico, mientras que las segundas apuntan a la declaración de la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero. (CGP art. 82 – 4 y 5)

Tercero. Aclarar, en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuál es fuero a partir del que se pretende establecer la competencia. Ello por cuanto en dicho apartado se estableció que esta dependencia judicial es competente para conocer del trámite del presente asunto en razón al lugar de cumplimiento de la obligación contenida en la factura y dicha aseveración no es consecuente con la naturaleza de la acción incoada. (CGP art. 28 – 1 y 3)

Cuarto. Complementar el juramento estimatorio discriminando de forma detallada cada uno de los conceptos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del mismo y allegar las pruebas que lo soporten. Lo anterior porque de tal forma se permite una mejor comprensión de la suma reclamada, garantizando así el derecho de contradicción de la contraparte, quien podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar dichos conceptos. (CGP arts. 82-7 y 206)

Quinto. Conciliar en el escrito de la demanda, los fundamentos fácticos con los jurídicos. Lo anterior porque en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho se hace referencia tanto a las normas que rigen el proceso verbal, como a las que regulan los títulos valores y la factura en específico, mientras que en los hechos se narran situaciones que encajaría en los supuestos que sirven de cimiento a otras acciones especiales previstas por el legislador mercantil para las controversias relacionadas con títulos valores, tales como la acción cambiaria (CCo art. 781) y la de enriquecimiento cambiario. (CCo art. 882)

Sexto. Aportar al proceso copia legible de la factura que se allega como prueba al proceso. De no ser posible allegar el documento original en físico. Lo anterior, por cuanto no es posible saber apreciar adecuadamente el contenido de la misma. (CGP art. 82-6 conc. 84-2).

Séptimo. Subsanan el otorgamiento del poder especial conferido, teniendo en cuenta que por ser el poderdante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (CGP, art. 84- 1; D806/2020 art. 5)

Octavo. Corregir los datos de notificación de la demandante por cuanto los relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no coinciden con los consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. (CGP art. 590-10)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda promovida por Unidos Big S.A.S., en contra de Hermanos Botero Vélez S.A.S.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Requerir a la parte actora para que un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00045-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2022-00045-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa47113a50723dd8f2cd36610a0ff8ea8ade9e0adcfa7c08832a6ac13b6d99**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>